



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
Sección: PRIMERA SALA FAMILIAR.
Número: TOCA NUM. 170/2024.
Expediente: DISTRITO JUDICIAL CUAUHEMOC
ESPECIAL DE ALIMENTOS.
ASUNTO:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110].

VS.

[No.2] ELIMINADO el nombre completo Actor [1].

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. RUBEN MARTINEZ RAUDA.

J.C.M.J.

Chilpancingo, Guerrero, a doce de julio del año
dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del toca
número 170/2024, formado con motivo del recurso de
apelación interpuesto por el demandado
[No.3] ELIMINADO el nombre completo Demandado
o [110], en contra de la sentencia definitiva de fecha
diez de abril del año dos mil veinticuatro, dictada por la
Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc,
encargada del despacho por ministerio de ley, en el
expediente número 137/2023-I, relativo al juicio

ESPECIAL DE ALIMENTOS, promovido por
[No.4] ELIMINADO el nombre completo Actor [1],
en representación de la infante de iniciales
[No.5] ELIMINADO el nombre completo [113]¹, en
contra del citado apelante; teniendo los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes
del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito
Judicial de Cuauhtémoc, con fecha veintinueve de
mayo del año dos mil veintitrés,
[No.6] ELIMINADO el nombre completo Actor [1],
en representación de la infante de iniciales
[No.7] ELIMINADO el nombre completo [113],
compareció ante la Primera Secretaria de Acuerdos
del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito

¹ En esta resolución, aun tratándose de transcripciones, se omitirá el nombre del menor de edad cuyo derecho alimentario aquí se involucra, mismo que será sustituido por sus iniciales, a fin de resguardar su identidad, en términos de los artículos 11 y 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como del artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Judicial antes anotado, encargada del despacho por
ministerio de ley, a demandar de
[No.8] ELIMINADO el nombre completo Demandad
o [110], las siguientes prestaciones:

“A) EL PAGO Y ASEGURAMIENTO DE UNA
PENSION ALIMENTICIA DEL (sic) **UN SALARIO
MINIMO** QUE OBTIENE COMO
"[No.9] ELIMINADAS las referencias laborales
[54]", TODA VEZ QUE SE VA CONTRATADO
POR NUEVE MESES CADA AÑO A LOS
[No.10] ELIMINADO el domicilio [2], Y CUANDO
REGRESA A LA COMUNIDAD HACE TRABAJO
PROPIOS,
[No.11] ELIMINADAS las referencias laborales [54].

B) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS QUE
SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL PRESENTE
JUICIO.”

Fundó su demanda en los hechos y
consideraciones de derecho, que estimó aplicables al
caso concreto.

2.- Por auto de fecha uno de junio del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose correr traslado y emplazar a juicio a la parte demandada, previniéndola para que produjera su contestación dentro del plazo establecido por la ley, se dio al Agente del Ministerio Público Adscrito y al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la intervención que legalmente les corresponde. Sin que el demandado diera contestación a la demanda, por lo que mediante auto de fecha tres de julio del año dos mil veintitrés, se le tuvo por contestando la demanda en sentido negativo, como tampoco se apersonó al juicio para hacer valer sus derechos. Seguido que fue el procedimiento en todas sus etapas procesales el diez de abril del año dos mil veinticuatro, se dictó la sentencia definitiva correspondiente, misma que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“**Primero.** Ha procedido la vía especial de alimentos.

Segundo. La demandante **[No.12] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** en representación de su menor hija de iniciales **[No.13] _ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, acredito su acción de alimentos que ejerció en contra de **[No.14] _ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110]**, quien se fue en rebeldía al no dar contestación a la demanda interpuesta, en consecuencia,

Tercero. Se estima justo y apegado a derecho condenar al demandado a pagar una pensión alimenticia de manera definitiva a razón del 80% de un salario mínimo (248.93 (sic) mensual, que equivale a la cantidad de (199.14 sic), que multiplicados por treinta días hace un total de \$5,974.32 (cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 32/100 moneda nacional). En tal razón, el demandado deberá depositar en este juzgado cada quincena el equivalente a

\$2,987.16 (dos mil novecientos ochenta y siete pesos 16/100 moneda nacional), a más tardar los tres días posteriores a cada quincena, para que le sea entregada a su acreedora alimenticia por conducto de la C. [No.15] ELIMINADO el nombre completo Acto r [1], a favor de su menor hija de iniciales [No.16] ELIMINADO el nombre completo [113].

Quinto. No se condena al demandado al pago de gastos y costas causadas en esta instancia.

Sexto. Notifíquese personalmente a las partes este fallo y cúmplase.”

3.- El demandado [No.17] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110], inconforme con la resolución que antecede, interpuso el recurso de apelación en su contra, mismo que le fue admitido por la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, encargada del

despacho por ministerio de ley, en el efecto devolutivo; por lo que se ordenó la remisión de los autos a este Tribunal de Alzada para la substanciación y resolución del recurso interpuesto, emplazándose a las partes para que acudieran ante el superior a deducir sus derechos. Llegados los autos a esta Sala, se radicó y formó el toca que ahora resolvemos, confirmándose la calificación del grado que hizo la citada Secretaria de Acuerdos al admitir el recurso en el efecto devolutivo, dándoseles la intervención que legalmente les compete al Agente del Ministerio Público y al Representante del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, adscritos a esta Sala. Con copia simple del escrito de expresión de agravios, se corrió traslado a la parte apelada para que en el plazo de seis días hábiles produjera contestación a los mismos, lo que no realizó. Consecuentemente, se mandó turnar el toca al magistrado ponente para que elaborara el

proyecto de sentencia, misma que ahora dictamos con apoyo en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta **Primera Sala Familiar** es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en función de los artículos 27, 375, fracción II, 384 y 386, fracción I, del Código Procesal Civil así como en el considerando Décimo Segundo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Guerrero, aprobado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, y en los artículos 1º. 2º, 5º, 24, fracción III, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, número 129.

Lo anterior es así, porque nuestra legislación procesal civil establece que la competencia objetiva será fijada de acuerdo a los lineamientos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y que en contra de las resoluciones que pronuncien las y los Jueces de Primera Instancia del Estado las partes pueden hacer valer los medios de impugnación previamente establecidos, entre los que se encuentra la apelación, de modo que la segunda instancia sólo se abre una vez interpuesto y admitido el recurso correspondiente. Como en el presente caso, en que la resolución impugnada es una sentencia definitiva: por lo que, remitiéndonos al considerando décimo segundo del Acuerdo General invocado, y a la citada ley orgánica, estos ordenamientos facultan a esta **Primera Sala Familiar** como integrante del Tribunal Superior de Justicia el que a su vez forma parte del Poder Judicial del Estado, para interpretar y aplicar las leyes locales

en los asuntos del orden familiar, cuya jurisdicción y competencia abarcan a los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Familiar y los Mixtos por cuanto hace a su materia correspondiente a los Distritos Judiciales de Alarcón, Aldama, Álvarez, Cuauhtémoc, De los Bravo, Guerrero, Hidalgo, La Montaña, Mina, Morelos y Zaragoza; así como los asuntos de los restantes distritos, recibidos hasta el día previo a la fecha en que inicie en funciones la Segunda Sala Familiar, en términos del quinto punto, del acuerdo citado.

En tal virtud, compete a este tribunal resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado [No.18]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado_[110], en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, cuyos datos ya fueron precisados.

II.- El demandado

[No.19] ELIMINADO el nombre completo Demanda
do [110], expresó los agravios siguientes:

“**Fuente del agravio.**- Constituyen fuente del agravio la sentencia definitiva de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en cuanto fija el **80% del salario mínimo mensual** como Pensión Alimenticia Definitiva a favor de mi hija [No.20] ELIMINADO el nombre completo [113] de identidad reservada, misma que en obvio de innecesarias transcripciones se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertare para que forme parte del agravio y surta sus efectos legales correspondientes.

Concepto del agravio.- Me causa agravio la sentencia que se recurre, toda vez que la Pensión Alimenticia Definitiva es desproporcionada, ya que se fijó sin que se atendiera a mis posibilidades y a las necesidades de la acreedora alimentista; cabe manifestar que el **80% del salario mínimo mensual** que fue fijado en definitiva es una suma muy elevada y deviene en un perjuicio patrimonial para el suscrito, porque restringe mis posibilidades de obtener los satisfactores económicos que requiero para sobrevivir dignamente.

En efecto, sustancialmente en la sentencia que se combate el Juez de Primer Grado consideró fijar en definitiva

el monto de los alimentos a razón del **80% del salario mínimo mensual**, contraviniendo lo señalado en el artículo 397 del Código Civil del Estado que establece que los alimentos se deben fijar tomando en cuenta las necesidades del acreedor y con base en las posibilidades del deudor alimentario.

Sin embargo, el **80% del salario mínimo mensual** no resulta equitativo ni justo, en virtud de que el Juez inferior no apreció que mis posibilidades se encuentran disminuidas por los gastos originados para dicha acreedora y para satisfacer mis propias necesidades y de mi diversa acreedora alimentista que es mi esposa **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]**, de ahí que no resulta equitativa ni justa la pensión fijada en la sentencia definitiva que hoy se combate.

Además de lo anterior, como lo establece el artículo 4° de nuestra Constitución Política "El varón y la mujer son iguales ante la ley", en este sentido, atento al principio constitucional de igualdad, también es obligación de la actora **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]** apoyar en la manutención de nuestra hija **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113]** de identidad reservada, en razón de que es una mujer independiente, es joven, pues cuenta con **[No.24]_ELIMINADA_la_edad_[14]** de edad, lo cual se aprecia de la credencial de elector que obra agregada al expediente; por consiguiente tiene fuerza necesaria para trabajar, además

como lo confiesa expresamente y quedó probado en el Juicio, tiene una [No.25] ELIMINADAS las referencias laborales [54] donde obtiene ingresos.

En ese sentido, la fijación de los alimentos en definitiva a razón del 80% del salario mínimo mensual no se encuentra ajustado al principio de proporcionalidad previsto por el artículo 397 del Código Civil de (sic) Estado de Guerrero y se violenta el principio de equidad e igualdad entre las partes (hombre y mujer), toda vez que, el monto fijado no se ajusta a la equidad e igualdad que se consagra en el declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, puesto que no se considera que la madre, en igualdad de circunstancias, también está obligada a proporcionar alimentos a nuestra hija, por lo que se violentó el artículo 398 del Código Civil, ya que al ser ambos los que debemos dar alimentos y como la madre tiene posibilidad para hacerlo, se debe repartir el importe entre ambos en proporción y en partes iguales.

Por consiguiente se violenta el 398 del mismo ordenamiento que dispone "sí fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieron posibilidad para hacerlo en Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes", por lo cual el importe fijado en la sentencia reclamada no es justo ni equitativo, pues se debió considerar que la madre es una persona joven que trabaja y obtiene ingresos en la

[No.26] ELIMINADAS las referencias laborales [54] donde obtiene ingresos y al efecto se debió fijar una pensión ajustada a derecho.

Ahora bien, tomando como base que carezco de un trabajo fijo y considerando los gastos que debo de erogar para satisfacer mis propios alimentos y de mi actual esposa de nombre [No.27] ELIMINADO el nombre completo [113] con quien me encuentro legalmente casado como se desprende de la acta de matrimonio que se acompaña como prueba y que no me fue posible exhibir en el juicio debido a que no fui emplazado legalmente, con el importe fijado en la sentencia definitiva no me queda recurso suficiente para satisfacer mis necesidades personales de alimentación para mi subsistencia, que necesariamente deben servir para alimentarme y poder tener fuerza para laborar y obtener los ingresos para cubrir la pensión alimenticia, por ende, no es equitativo el monto fijado en la sentencia que se recurre, porque se me pone en grave peligro de perecer, al no contar con lo indispensable para satisfacer mis propios alimentos.

Luego entonces, sin rebasar los límites de la proporcionalidad a que se contrae el artículo 397 de (sic) Código Civil del Estado y considerando que el monto de los alimentos no podrá ser inferior al **40% del salario mínimo vigente** en la entidad, atendiendo al principio de igualdad y proporcionalidad consagrados en nuestra Carta Magna, se debe considerar que en base a la capacidad económica del

deudor alimentista, equitativamente deberá fijarse como pensión alimenticia definitiva el 40% del salario mínimo vigente de la región, con el cual será equitativo y justo para dejarme lo indispensable para satisfacer mis propias necesidades y poder trabajar para estar en condiciones de cubrir mis propios alimentos.

Por todo lo anterior y como en la sentencia que hoy se recurre no atendió a la declaración Universal de los derechos humanos, se violentó el principio de igualdad consagrado en el artículo 4º Constitucional, sobrepasó el principio de equidad y proporcionalidad, además que de manera discriminatoria atenta contra la dignidad humana del suscrito, ya que al imponerme una pensión alimenticia definitiva a razón del 80% del salario mínimo mensual, ello me impide cubrir mis propias necesidades y de mi actual esposa, al dejarme sin recursos suficientes para subsistir, se anulan y menoscaban mis derechos y libertades, ya que no podría alimentarme en lo personal para seguir trabajando y poder subsistir para cumplir con mis deberes, por lo mismo causa agravio la sentencia.

No omito manifestar que me encuentro viviendo en diferente domicilio al de la actora [No.28] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] y de mi hija [No.29] ELIMINADO el nombre completo [113] de identidad reservada desde el año dos mil dieciocho y que además de cubrir mis gastos propios, tengo todo tipo de gastos para mi manutención y además también tengo que sufragar

gastos alimenticios de actual esposa [No.30] ELIMINADO el nombre completo [113], a quien también tengo la obligación de proporcionar alimentos, de acuerdo a lo anterior. esta situación me impide proporcionar una pensión alimenticia tan elevada como la ordenada por el Juez natural como definitiva en el Juicio Especial de Alimentos, en consecuencia la fijación de la pensión alimenticia decretada me deja en estado crítico que afecta mi economía, ya que a la fecha me encuentro desempleado, amen que se encuentra violando uno de los preceptos jurídicos de nuestro Código Civil para el Estado que a la letra dice:

Artículo 397. *Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.*

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

Además, el suscrito siempre le ha proporcionado a mi menor hija desde su nacimiento hasta la fecha, el apoyo económico para sufragar su manutención, lo cual se encuentra

demostrado con los depósitos que le he realizado a la actora [No.31] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] en el a través de envíos de dinero a **ELECTRA** como lo demuestro con las fichas de envío que acompaño al presente escrito como pruebas y que sirven de constancia que siempre le he depositado pensión alimenticia para mi hija y que las ha cobrado puntualmente, para lo cual promoví Diligencias Preliminares de Consignación de Alimentos ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc a favor de la actora [No.32] ELIMINADO el nombre completo Actor [1] para mi menor hija [No.33] ELIMINADO el nombre completo [113] de identidad reservada, lo cual demuestro con las copias debidamente selladas del expediente número 267/2022-1-F que también acompaño como prueba, en razón de que se negaba a recibirme dinero y para cumplir mi obligación tuve que consignarle la pensión para que conociera que le realizaría los depósitos en **ELECTRA**.

Aunado a lo anterior y sin concederle ninguna razón a lo manifestado por la actora en su escrito inicial de demanda, cabe precisar que la actora **NO TIENE NECESIDAD**, pues se insiste, ella trabaja y obtiene ingresos propios que le permiten sufragar sus propios gastos alimentarios. Es importante resaltar que la actora es una persona autónoma, independiente, tiene un negocio propio de venta abarrotes y siempre ha gozado de ingresos, lo cual confiesa plenamente

en su escrito de demanda y por lo mismo está probado en autos, por lo que al tener ingresos propios tiene la obligación de contribuir con los alimentos.

La

actora

[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1]

también tiene la obligación de proporcionarle alimentos a mi hija [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113] de identidad reservada, tal y como lo establecen los artículos 392 y 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, los padres estarán obligados a dar alimentos a sus hijos, por lo que ambos obtenemos ingresos, es obligación de ambos proporcionarles a nuestros hijos de conformidad con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

De conformidad con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero, la proporcionalidad de los alimentos es la que debe existir entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, en tal circunstancia, si en el juicio natural queda demostrado que ambos padres perciben un salario, luego entonces, conforme a tal disposición, debe repartirse equitativamente la carga alimentaria de acuerdo a los ingresos obtenidos, pues en términos del precepto 392 del invocado ordenamiento, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que si bien la posibilidad del deudor alimentista depende del monto de su salario o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponde, también debe atenderse a sus propias necesidades, sobre todo cuando aquél se encuentra separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que los mismos sean mayores, pues las necesidades de los alimentistas han de establecerse atendiendo de manera preferente a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos,



en los términos dispuestos en los artículos 387 y 388 del referido Código Civil.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. XXI. 10. J/9 Amparo directo 328/95. Carlos Bello Suástegul. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo,

Secretario: Salvador Vázquez Vargas Amparo directo 712/96, Óscar Javier Victoria Galeana. 23 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez.

Secretario: Salvador Vázquez Vargas, Amparo directo 54/97. Sofía Campos Díaz y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez.

Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Amparo directo 270/97. Nelly Rosa Pineda Giles. 30 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Diciembre de 1997. Pág. 558. Tesis de Jurisprudencia.

Amparo directo 483/97. Armando Bravo Alarcón. 28 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI Diciembre de 1997. Pág. 558. Tesis de Jurisprudencia.

Por todo lo anterior solicito a los Magistrados de la Sala Familiar que, al momento de resolver el presente recurso de apelación **MODIFIQUEN** la sentencia que se recurre y atendiendo mis derechos humanos, el principio de igualdad y proporcionalidad, reduzca en (sic) monto de la pensión alimenticia y se fije en definitiva **el 40% del salario mínimo** mensual para así restablecer el estado de derecho.”

III.- Una vez analizadas las constancias procesales que conforman el presente juicio, este Órgano Colegiado considera que no existen

condiciones legales para analizar de fondo y resolver el recurso de apelación que hizo valer el demandado [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado [110], porque se advierte que existe la necesidad de recabar de oficio pruebas para el conocimiento de la verdad, por lo que, resulta procedente **reponer el procedimiento**; esto se sostiene así, por las consideraciones lógico jurídicas siguientes:

Se precisa mencionar, que la actora [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor [1], en su escrito de demanda en lo esencial manifestó: Que en el año dos mil dieciséis, inició una relación libre con el demandado [No.38]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado [110], de la que procrearon una hija de iniciales [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo [113], la que cursa el [No.40]_ELIMINADA_la_trayectoria_educativa [85];

que se encuentra separada con dicho demandado desde el año dos mil dieciocho, y desde el mes de febrero del año dos mil veintitrés, éste no le ha proporcionado dinero para los alimentos, toda vez que migró a los [No.41] ELIMINADO el domicilio [2], contratado por [No.42] ELIMINADAS las referencias laborales [54], cuando trabajaba en ese país le enviaba [No.43] ELIMINADA la cantidad [102] mensuales, pero el dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, la corrió de la casa donde vivían, por lo que se fue a vivir al domicilio de sus señores padres, donde actualmente vive con la infante que representa, pero desde el mes de febrero del año dos mil veintitrés, dejó de proporcionarle dinero para la manutención de su hija que está por terminar su instrucción preescolar; el demandado cuando radica en la población anteriormente mencionada, realiza trabajos propios

consistentes en

[No.44] ELIMINADAS las referencias laborales [54]

, pero se niega a proporcionar los alimentos para su hija, cuando cuenta con capacidad económica para cumplir con su obligación alimentaria, mientras que ella para poder alimentarla cuenta con

[No.45] ELIMINADAS las referencias laborales [54]

, que le permiten obtener de [No.46] ELIMINADA la cantidad [102] mensuales como ganancias.

En la sentencia recurrida de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, fue condenado el demandado al pago de una pensión alimenticia definitiva consistente en el 80% (ochenta por ciento) de un salario mínimo general mensual vigente, que equivale a CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS, a favor de la infante de iniciales [No.47] ELIMINADO el nombre completo [113];

alegando en lo esencial en los agravios, que este monto es desproporcionado por contravenir el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 397 del Código Civil vigente, porque no fueron atendidas sus posibilidades económicas ya que cuenta con nueva acreedora alimentista que es su esposa, que además la actora está obligada a proporcionar alimentos a su hija porque es una persona joven de [No.48]_ELIMINADA_la_edad_[14] de edad, se encuentra apta para trabajar y obtiene ingresos de [No.49]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54]; y que, ha estado proporcionando los alimentos mediante depósitos, por lo que pide se reduzca el monto de la pensión alimenticia decretado.

Agravios, de los que no existen condiciones legales para su análisis, por advertirse de lo actuado que se omitieron recabar pruebas que fueron

ordenadas, las que están destinadas a conocer la capacidad económica de las partes del presente juicio; pruebas que son las que a continuación se indicarán.

En el auto de radicación de fecha uno de junio del año dos mil veintitrés, la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, encargada del despacho por ministerio de ley, de manera oficiosa ordenó recabar los informes de autoridades siguientes:

“1.- Director del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado; para que informe si en dicha dependencia existen registrados bienes inmuebles a nombre de las partes.

2.- Administrador Fiscal 07/02 del Gobierno del Estado, con residencia en esta Ciudad de Arcelia, para que informe si tiene registrados vehículos a nombre del demandado.

3.- Al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, para que informe si las partes están dadas de alta como derecho-



habientes y en su caso a que otras personas tienen dadas de alta con ese carácter.

4.- Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con residencia en Ciudad Altamirano, Guerrero, para que informe si las partes están dadas de alta como derecho-habientes y en su caso a que otras personas tienen dadas de alta con ese carácter.

Todas las dependencias anteriores deben rendir su informe dentro del término de ocho días hábiles, el cual les empezará a correr a partir del día siguiente en que reciban los oficios respectivos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se les aplicará como medida de apremio una multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la región, como lo establece la fracción del artículo 144 del Código Procesal Civil del Estado.

Se previene a la accionante para que en término de tres días hábiles proporcione a este Juzgado los datos personales de ambas partes que consiste en la CURP, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO...” (f. 9 y 10)

Informes de los que se advierte de lo actuado, que no fueron recabados, ya que no obran los oficios con los que se demuestre que hubieran sido solicitados, y aun faltando la recepción y desahogo de estas pruebas se pronunció la sentencia definitiva recurrida. Situación

que se traduce en una violación procesal, porque el artículo 563 del Código Procesal Civil vigente, es imperativo al establecer el desahogo de estas pruebas en los juicios de alimentos, al establecer en su textualidad:

“Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez **girárá oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado,** según corresponda, para que informen sobre sueldos,

prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.” (Lo resaltado es nuestro)

En las anotadas condiciones, debido que las normas procesales son de orden público, sin que puedan alterarse o modificarse, como se establece en el artículo 3º, del Código Procesal Civil vigente, al referir que *“La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los juzgadores, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento...”*, a efecto de que no se le causen perjuicios a las partes por la falta de pruebas en el

juicio, sobre todo, que existe una infante que es la acreedora alimentista de iniciales [No.50]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[113], la que cuenta con [No.51]_ELIMINADA_la_edad_[14] de edad, por haber nacido el [No.52]_ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento_[12], como se justifica con la copia certificada de su acta de nacimiento que corre agregada a foja 6 del presente juicio, la que en términos de lo dispuesto por los artículos 298 fracción IV, en relación con el 350 del Código Procesal Civil vigente, merece plena validez; con la facultad que le asiste al juzgador de regularizar el procedimiento y subsanar toda omisión que notaren, como se establece en el diverso artículo 265 de la ley en cita que dispone: *“Los juzgadores y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento”,* resulta

procedente **reponer el procedimiento** del juicio que nos ocupa, para que se recaben dichas pruebas; en el entendido, que del informe identificado con el número 2 (dos), la información deberá referirse a **ambas partes**.

Además, para que la actora cumpla con la prevención que le fue realizada en el auto de radicación, de que proporcione la Clave Única del Registro de Población (CURP), fecha y lugar de nacimiento, de ambas partes.

Por otra parte, atendiendo que al fijarse los alimentos debe observarse el principio de proporcionalidad que se establece en el artículo 397 del Código Civil vigente, el que a la vez se encuentra contenido en la jurisprudencia del rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí

que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”²

Al señalarse en la anotada jurisprudencia, que las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, ya sea provisional o definitiva, obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad, por lo que debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, además de tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que

² Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.

pertenecen, ya que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido. Atendiendo que el juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 522 fracciones II y V, del Código Procesal Civil vigente, para el conocimiento de la verdad en los juicios del orden familiar, cuenta con facultades para ordenar el desahogo de pruebas de oficio aunque no las ofrezcan los partes, y que, en los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, y para ello, no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá, las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes, a

fin de garantizar el bien y la protección de menores; al
establecer textualmente estas premisas jurídicas:

“Artículo 522.- Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. En los juicios del orden familiar regirán las siguientes reglas generales:

...

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes;

...

V. En los juicios o acciones donde se encuentren inmersos menores de edad, el juzgador emitirá sus decisiones y determinaciones atendiendo al interés superior del menor, privilegiando los derechos fundamentales de los niños, por encima de cualquier otro, para ello, el juzgador no estará sujeto a resolver solamente con las pruebas que aporten las partes, sino que ejercerá las pruebas e investigaciones de oficio que considere pertinentes a fin de garantizar el bien y la protección de los menores. Asimismo deberá resolver sobre las medidas provisionales y

aquellas que tiendan la preservación de los derechos del menor de manera oportuna.”

Debido que la actora

[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor_[1],

expuso en su escrito de demanda que cuenta con

[No.54]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54]

; de lo que dice el apelante en los agravios que es un negocio propio de la antes nombrada de

[No.55]_ELIMINADAS_las_referencias_laborales_[54]

de donde obtiene ingresos que le permiten sufragar sus alimentos y contribuir con los de su hija; resulta necesario que además se recaben las pruebas que a continuación se citan:

- a) Informe a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, para que se indique si las partes del presente juicio se encuentran dadas de alta como contribuyentes, de ser así, refiera los montos de las declaraciones que hubieren realizado.

- b) Informe a cargo del Director de Licencias Comerciales del Ayuntamiento Municipal de Ajuchitlán, Guerrero, para que indique si las partes del presente juicio tienen expedida alguna licencia comercial, de ser así, indique el giro y anexe la documentación necesaria que respalde su información.
- c) Estudios socioeconómicos que se deberán practicar en los domicilios particulares de la actora y demandado del presente juicio, a cargo del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Ajuchitlán, Guerrero, a efecto de que se cuente con datos para conocer el entorno social en que las partes se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

En el entendido de que, en todas las pruebas que se ordenan recabar se deberá proporcionar a las respectivas autoridades la Clave Única del Registro de Población (CURP), fecha, lugar de nacimiento y domicilio actual de las partes del presente juicio.

Consecuentemente, en términos de lo dispuesto por los artículos **126** y **265** del Código Procesal Civil vigente, que disponen que: *“Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos establecidos por la ley, de manera que por esta falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores substanciales,.... Los juzgadores pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas, pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas....”*; y que *“Los juzgadores y magistrados podrán ordenar, aún fuera de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación para el solo efecto de regularizar el procedimiento”*, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO** en el expediente número 137/2023-I, relativo al juicio ESPECIAL DE ALIMENTOS, promovido por

[No.56] ELIMINADO el nombre completo Actor [1],
en representación de la infante de iniciales
[No.57] ELIMINADO el nombre completo [113], en
contra de
[No.58] ELIMINADO el nombre completo Demanda
do [110], a partir del auto de fecha diecisiete de
noviembre del año dos mil veintitrés, en el que se cita
a las partes para oír sentencia, por consecuencia,
queda sin efecto la sentencia definitiva de fecha diez
de abril del año dos mil veinticuatro, pronunciada por
la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto
de Primera Instancia del Distrito Judicial de
Cuauhtémoc, encargada del despacho por ministerio
de ley, y se ordena la **reposición del procedimiento**,
para que dicha juzgadora recabe las pruebas
mencionadas con anterioridad.

En la inteligencia de que, la Juzgadora de Primer Grado cuenta con amplias facultades para recabar y desahogar las pruebas que también considere necesarias para la investigación de la verdad, conforme a lo dispuesto por el artículo 522 fracciones II y IV, del Código Procesal Civil vigente.

Una vez realizado lo anterior, la A quo deberá pronunciar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

En base a lo anterior, se omite realizar análisis de fondo de los agravios expresados por el demandado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 142, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 396 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta **Primera Sala Familiar** es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, en términos de lo dispuesto en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- En base a las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo, **SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO** en el expediente número 137/2023-I, relativo al juicio ESPECIAL DE ALIMENTOS, promovido por [No.59] ELIMINADO el nombre completo Actor [1], en representación de la infante de iniciales [No.60] ELIMINADO el nombre completo [113], en contra de [No.61] ELIMINADO el nombre completo Demandado [110], a partir del auto de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, en el que se cita a las partes para oír sentencia, por consecuencia,

queda sin efecto la sentencia definitiva de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, encargada del despacho por ministerio de ley, y se ordena la **reposición del procedimiento**, para los efectos indicados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Realizado lo ordenado, la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, encargada del despacho por ministerio de ley, deberá dictar la sentencia definitiva que en derecho proceda.

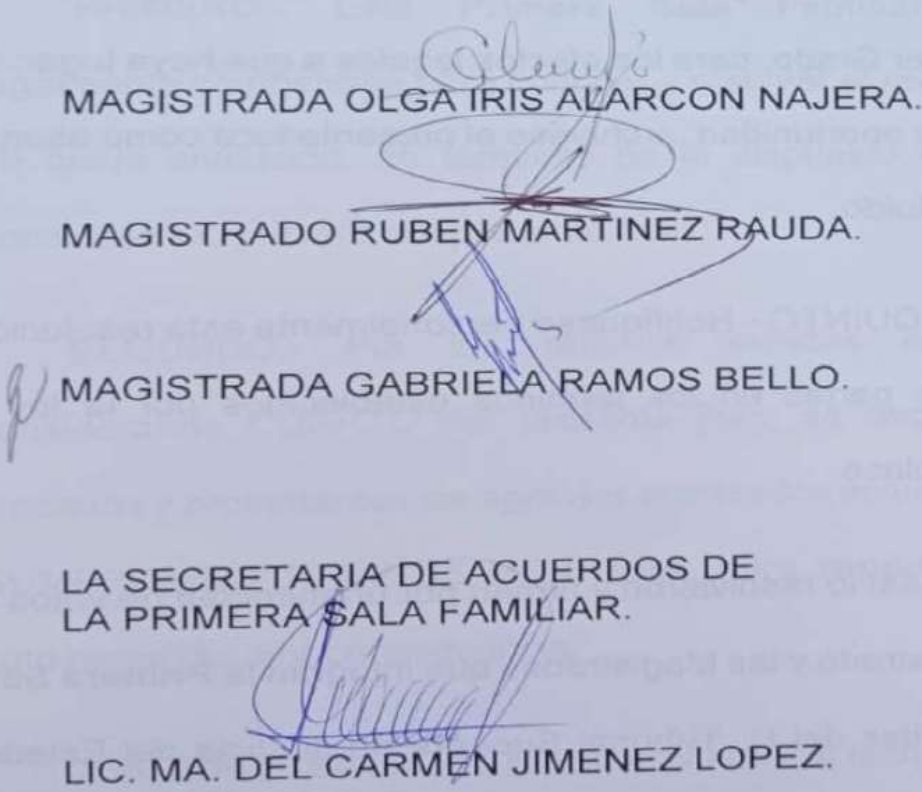
CUARTO.- En base a lo resuelto, se omite realizar análisis de fondo de los agravios expresados por el demandado.

QUINTO.- Con testimonio autorizado del presente fallo, hágase del conocimiento a la Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, encargada del despacho por ministerio de ley, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, devuélvanse los autos del juicio y archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente esta resolución a las partes en los términos establecidos por la Ley y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran la **Primera Sala Familiar** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciada OLGA IRIS ALARCON NAJERA como Presidenta de la Sala, Licenciado

RUBEN MARTINEZ RAUDA y Licenciada GABRIELA RAMOS BELLO, siendo ponente el segundo de los nombrados, por ante la Licenciada MA. DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ, Secretaria de Acuerdos de la Sala, que autoriza y da fe. Doy fe.



MAGISTRADA OLGA IRIS ALARCON NAJERA.

MAGISTRADO RUBEN MARTINEZ RAUDA.

MAGISTRADA GABRIELA RAMOS BELLO.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA FAMILIAR.

LIC. MA. DEL CARMEN JIMENEZ LOPEZ.



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero

PODER JUDICIAL

Dependencia:

FUNDAMENTACION

Sección:

LEGAL

Número:

Expediente:

ASUNTO:

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,

XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el
artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1
renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,
XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y
129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Guerrero; el
artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el
artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.9 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en
1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad

con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.11 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y

129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.24 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.25 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.26 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,

XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el
artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor
en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,
XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y
129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado de Guerrero; el
artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de
Protección de Datos Personales en Posesión de
Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el
artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor
en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de
conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,

XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglón(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,

XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.38

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.40 ELIMINADA_la_trayectoria_educativa en 3 renglon(es) por ser un dato académico de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.41 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.42 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.43 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de

Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.44 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.45 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y

129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.46 ELIMINADA_la cantidad en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.48 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.49 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y

129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.51 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.52 ELIMINADA_la_fecha_de_nacimiento en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.54 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 2 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.55 ELIMINADAS_las_referencias_laborales en 1 renglon(es) por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y

129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.58

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el

artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.59 ELIMINADO_el_nombre_completo_Actor en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.60 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII,

XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.

No.61

ELIMINADO_el_nombre_completo_Demandado en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX, XXXVI, 22, fracción XVIII, 73, 114, fracción I, y 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; el artículo 3, fracción VII de la Ley número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Guerrero; así como el artículo Trigésimo de los LGMCDIEVP.*.